

CAPÍTULO V

RETROCESO EN LA EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS ENARBOLADOS POR JOSÉ MARÍA IGLESIAS: LOS VOTOS DE VALLARTA

1. Situación Política de Vallarta ante Porfirio Díaz	233
2. La justiciabilidad de las cuestiones político-electorales en los votos de Ignacio L. Vallarta	235
2.1. Consecuencias de la tesis de incompetencia de origen en Ignacio L. Vallarta	239
2.2. Facultades del Poder Judicial Federal en los votos de Vallarta . .	240
2.3. Diferencia entre legitimidad y competencia	241
3. Las “Cuestiones Políticas” en el derecho norteamericano. La justiciabilidad de las cuestiones políticas en la jurisprudencia norteamericana	252
4. El enfrentamiento de las posiciones constitucionales de Iglesias y Vallarta	259
5. La relatividad en los efectos del juicio de amparo como obstáculo a la garantía de los derechos políticos	265

CAPÍTULO V

RETROCESO EN LA EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS ENARBOLADOS POR JOSÉ MARÍA IGLESIAS: LOS VOTOS DE VALLARTA

1. *Situación política de Vallarta ante Porfirio Díaz*

Poco se sabe del destino que tuvo el juicio de amparo promovido por los presuntos diputados y senadores de Jalisco, ante la octava legislatura del Congreso de la Unión. Esta fue la legislatura de la reinstalación del Senado, que fue disuelta posteriormente por el movimiento tuxtepecano.

Las cámaras se integraron exclusivamente por políticos afines a Lerdo de Tejada, por lo que el ex gobernador de Jalisco, Ignacio L. Vallarta, a pesar de haber ganado las elecciones para senador, no le fue reconocido su triunfo electoral y según se desprende de un documento fechado en 1875, intentó el juicio de garantías contra esa decisión.³⁵⁹

Lerdo de Tejada había propiciado la división del partido liberal y pretendía la reelección en la presidencia de la República. Ignacio L. Vallarta, por su parte, desde la gubernatura de su Estado, había manifestado que el principio de no reelección, plasmado en la Constitución de Jalisco, era una disposición muy sabia que evitaba, con prudencia, la revolución.³⁶⁰

Puede decirse que el antirreeleccionismo de Vallarta durante los últimos años de la administración de Lerdo de Tejada, armonizaba muy bien con el principio central sostenido por Porfirio Díaz en la Noria (1872) y Tuxtepec (1876); no obstante, Vallarta no coincidió totalmente en todos sus aspectos con el general Díaz. El jurista, siendo gobernador de Jalisco, enfrentó definitivamente el viejo problema del séptimo cantón del Estado, a pesar de que Porfirio Díaz simpatizó con su emancipación (como sucedió posteriormente con la transformación de Tepic en Nayarit). Mucho se especuló en

³⁵⁹ González Oropeza, Manuel, "Ignacio L. Vallarta. Una aproximación biográfica" en *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 930.

³⁶⁰ Publicado en *La Bandera Jalisciense*, 1º de julio de 1874.

ese entonces sobre el apoyo de Porfirio Díaz a Manuel Lozada contra el presidente Lerdo.

Díaz y Vallarta habían coincidido en el escenario político nacional. En la quinta legislatura del Congreso de la Unión ambos habían sido electos como diputados, donde Vallarta ganó notoriedad por la defensa que hizo a favor del gobernador de Querétaro, Julio María Cervantes, contrincante del futuro ministro Juan M. Vázquez.

Cuando Porfirio Díaz entró en Palacio Nacional, triunfante sobre Lerdo de Tejada, en noviembre de 1876, el primer nombramiento recayó en Ignacio L. Vallarta como Secretario de Relaciones Exteriores. Con tal carácter, el ministro Vallarta logró en pocos meses el reconocimiento de Estados Unidos al gobierno de Porfirio Díaz, así como la resolución de múltiples pretensiones extranjeras sobre nuestro territorio y soberanía.

En mayo de 1877 Ignacio L. Vallarta fue electo presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, debido a que las negociaciones internacionales requerían de su presencia en la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitó licencia para ocupar dicho cargo. Situación similar a la de los ministros Trinidad García, Protasio Tagle y Pedro Ogazón.

La carrera diplomática de Vallarta ha sido brillantemente estudiada por Jorge Flores y Antonio Gómez Robledo, por lo que sus logros en este campo pueden apreciarse en sus respectivas obras.³⁶¹ No obstante la complejidad y abundancia de los asuntos por resolver en la Secretaría de Relaciones Exteriores, el 30 de abril de 1878 aprobó el pleno de la Suprema Corte, a instancias de José Ma. Bautista y Juan de Mata Vázquez, un acuerdo para retirar la licencia de Vallarta y de los otros ministros que, como él, ocupaban puestos en la administración de Porfirio Díaz.³⁶²

Las figuras de Bautista y Vázquez no son de especial importancia política, más bien, su relevancia regional se circunscribe a los estados de Puebla y Querétaro, respectivamente, por lo que no se comprende por qué su acuerdo tuvo una resonancia efectiva contra Vallarta. ¿Habría sido la filiación lerdista de la Suprema Corte o una estrategia de Díaz la causante de ese acuerdo?

El resultado fue que Vallarta se vio obligado a decidir y optó por la presidencia de la Suprema Corte, puesto de mayor relevancia constitucional, aunque menospreciado por el porfirismo debido a los acontecimientos que protagonizó José María Iglesias en 1876.

³⁶¹ Flores D. Jorge, *La labor diplomática de don Ignacio L. Vallarta*, México, Archivo Histórico Diplomático, 1961, p. 75.

³⁶² Gómez Robledo, Antonio, *Vallarta Internacionalista*, México, Ed. Porrúa, 1987, pp. 82-83.

La decisión forzada de Vallarta de permanecer al frente de la Suprema Corte muestra mejor la división entre jacobinos y científicos, que Moisés González Navarro identifica, diferenciando a los primeros de los segundos, por su respeto hacia la Constitución de 1857.

El ministro Vallarta tendría que manifestarse por un irrestricto acatamiento a la Constitución. La única disposición de la Constitución de 1857 que incomodaba a Vallarta, era precisamente la que hacía del presidente de la Suprema Corte el vicepresidente que, llegado el momento, sustituiría al titular del Poder Ejecutivo Federal.³⁶³

A pesar de ello, el 23 de diciembre de 1876, Vallarta había prometido en su campaña para la presidencia de la Suprema Corte que promovería la reforma constitucional (Art.79) a fin de implantar otro sistema de sustitución presidencial. Su proyecto fue presentado como iniciativa de Porfirio Díaz el 2 de abril de 1877, antes de las elecciones de ministros. Finalmente la reforma sería aprobada el 12 de octubre de 1882.³⁶⁴

2. *La justiciabilidad de las cuestiones político-electorales en los votos de Ignacio L. Vallarta*

Tal como se ha analizado, el Amparo de Morelos decidido por José María Iglesias el 11 de abril de 1874, fue consecuencia de una serie de precedentes que en su mayoría coincidían, en lo sustancial, con el caso de Morelos magistralmente argumentado por Iglesias.³⁶⁵

A partir de la restauración de la República, la Suprema Corte de Justicia tuvo conocimiento de múltiples casos que afectaban la legitimidad de autoridades tanto municipales como estatales. Ezequiel Montes cita los casos fallados el 17 de marzo y el 29 de julio de 1871, donde la Corte examinó la legitimidad de los ayuntamientos de Pachuca y la ciudad de México respectivamente.³⁶⁶

Asimismo, en el capítulo segundo ya se hizo referencia a los múltiples casos ocurridos durante los años de 1872 y 1873, en los cuales la Suprema Corte comienza a perfilar la teoría de la *incompetencia de origen*. Paradójicamente, ésta no fue auspiciada en sus inicios por Iglesias, sino por

³⁶³ Medina Contreras, Gabriel, "Notas sobre el ambiente cultural en que se educaron Iglesias y Vallarta", en *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del Porfiriato (1877-1882)*, México, SCJN, 1990, pp. 44-45.

³⁶⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1975*, 6a. ed., México, Ed. Porrúa, 1975, pp. 705-706.

³⁶⁵ Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, 11 de abril de 1874.

³⁶⁶ Medina Contreras, Gabriel, *op. cit.*, pp. 235-236.

Sebastián Lerdo de Tejada, cuando fungía como presidente de dicho tribunal.

Estos casos, pioneros de la incompetencia de origen, centraron su atención en violaciones a las constituciones de los estados, por vía de la integración de sus órganos de gobierno, de la calificación de sus elecciones o del proceso de reforma a dichas constituciones. Nunca se pretendió, desde los inicios, contabilizar los votos de una elección o determinar violaciones cometidas en una jornada electoral, mediante la tesis de incompetencia de origen.

En los casos de 1872, por ejemplo, la violación sustancial que se pretende subsanar a través de la tesis de incompetencia de origen era la del procedimiento de reforma constitucional de los estados afectados, y no incursionan en las cuestiones políticas de los mismos. Esta característica es fundamental para entender la motivación de José María Iglesias en el desarrollo de la tesis: siempre que hay una violación sustancial a algún precepto constitucional, tanto estatal como federal, el mandato de autoridad competente se transforma en el de autoridad de facto.³⁶⁷

Este punto es particularmente interesante ya que en la actualidad la Suprema Corte de Justicia no reconoce competencia para el control de la constitucionalidad de los códigos políticos fundamentales de los estados; es decir, que el juicio de amparo no procede contra violaciones que afecten la Constitución de un Estado, divorciando así el régimen constitucional local del federal. Seguramente un desarrollo mayor de la tesis de incompetencia de origen hubiera afinado esta integración constitucional, ya que su separación ha propiciado la indefensión en muchos aspectos básicos en el territorio de los estados.

A partir de la decisión en el Amparo de Morelos, la tesis de incompetencia de origen fue adoptada en varias sentencias, como la del caso de Josefa Sotelo, decidido por el juzgado de distrito de Chihuahua el 16 de febrero de 1878. En ese caso se declaró incompetente al presunto presidente municipal Juan N. Romero de la ciudad capital de esa entidad, por no haber tomado protesta constitucional, en contravención al artículo 121 de la carta estatal y por no haber demostrado que obtuvo la mayoría de los sufragios.³⁶⁸

Particularmente interesante resulta el amparo Santos Peláez decidido por la Suprema Corte en su sesión del 11 de junio de 1878. Este caso fue decidido por unanimidad, incluido a Ignacio L. Vallarta como presidente de la Corte, y se resolvió con base en la tesis de incompetencia de origen que

³⁶⁷ Iglesias, José María, *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874.

³⁶⁸ Publicado en *El Foro*, 6 de abril de 1878.

procedía amparar y proteger al quejoso contra las multas que el gobierno del Distrito Federal le exigía.

Las autoridades de esta entidad, al no ser electas popularmente, contraían el texto constitucional establecido en el artículo 72, fracción XI, en el sentido de que todas las autoridades del país deberían ser electas popularmente. Siendo desde entonces, el gobernador del Distrito Federal, un cargo de designación presidencial, esta entidad no contaba con autoridades representativas y, en consecuencia, sus actos debían ser declarados nulos, con fundamento en la tesis de incompetencia de origen.³⁶⁹

No obstante que Vallarta suscribió esta decisión que armoniza con la tesis sustentada por Iglesias, el presidente de la Suprema Corte, unos meses después, emitió su voto particular en el amparo León Guzmán; pero la fuerza de su argumentación no tuvo el peso suficiente y aún en este caso, fallado el 23 de agosto de 1878, la Corte decidió por mayoría de votos la procedencia de la tesis de incompetencia de origen.³⁷⁰

El amparo León Guzmán debe considerarse como un hito dentro de la jurisprudencia mexicana, ya que los hechos y las argumentaciones jurídicas que se relacionan con el caso son tan fascinantes, como el entorno político en el que se desarrolló.

León Guzmán era una de las figuras nacionales de mayor relevancia, había sido vicepresidente del Congreso Constituyente de 1856-1857, secretario de Estado con Juárez, gobernador de Guanajuato, Procurador General de Justicia y, en ese año, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. Asimismo, se perfilaba como un serio opositor, apoyado por el auténtico liberalismo, a la presidencia de la República.³⁷¹

El gobernador Bonilla lanzó la convocatoria para elecciones de la legislatura en el Estado de Puebla, el 26 de enero de 1877. Dicha legislatura se integró por 19 diputados y las elecciones se verificaron el 11 de marzo del mismo año. La apertura de sesiones del nuevo Congreso se llevó a cabo el 15 de abril; sin embargo, desde el principio, la lucha partidista dividió a la legislatura, tornándose esta división cada vez más grave; de tal suerte, antes de la apertura del tercer período de sesiones, en la junta preparatoria para designar la mesa que presidiría durante ese período la legislatura, ocurrieron los hechos que finalmente desembocaron en el amparo planteado por Guzmán.

³⁶⁹ Publicado en la sección "Jurisprudencia Federal", en *El Foro*, 2a. ep., t. IV, núm. 14, 19 de julio de 1878, p. 54.

³⁷⁰ *Idem*, 20 de septiembre de 1878.

³⁷¹ González Oropeza, Manuel (compilador), "Introducción" en *León Guzmán*, México, LIII Legislatura, Senado de la República, 1987.

El 13 de abril de 1878, la diputación permanente integrada por 5 diputados, y a la que se sumaron otros 10, se constituyó en Junta Preparatoria. Entre estos 15 diputados surgió el problema de que uno de ellos había sido electo, para entonces, diputado federal ante el Congreso de la Unión; esto motivó serias discusiones sobre su presencia y sobre la integración del *quórum*, por lo que se procedió a la disolución de la junta, citándose formalmente para el día siguiente. Sin embargo, 8 de los 15 diputados se emplazaron para una reunión en la tarde del mismo día y pretendieron constituirse en junta preparatoria designando al presidente de la mesa. El mismo día los 8 diputados, que no integraban el *quórum* para una legislatura integrada por 19, solicitaron ayuda al gobernador para que éste con la fuerza pública llamara a los diputados suplentes y así lograran el número suficiente para sesionar.³⁷²

El gobernador accedió a la pretensión de estos diputados y logró reunir a 3 suplentes más, para constituir así, el ansiado número de 11 que lograría el *quórum*. El 15 de abril, el gobernador se presentó para inaugurar el tercer período de sesiones de la legislatura, integrada en la forma antes descrita. Los diputados desplazados acudieron ante León Guzmán, quien como presidente del Tribunal Superior de Justicia lanzó un manifiesto por el cual desconocía a la legislatura usurpadora y planteó al Senado la novísima atribución de declaratoria de desaparición de los poderes.³⁷³

Quizá la solicitud de desaparición de poderes no era del todo procedente, ya que sí existían los diputados legítimos y el gobernador, lo idóneo hubiera sido plantear una controversia política ante el mismo Senado. Lo cierto fue que el Senado no ejerció su atribución exclusiva y se declaró incompetente. De esta manera, dejó al Estado inerte y abandonado a su propio conflicto, ya que como lo mencionó el propio León Guzmán, no estaba facultado constitucionalmente como presidente del Tribunal Superior de Justicia, para resolver el conflicto político que sufría el Estado de Puebla. Por ello, el presidente del Tribunal rompió sus relaciones oficiales con el gobierno y la legislatura local.

Ante esta situación, el gobernador al no ser reconocido como tal en posteriores promociones judiciales, denunció ante la pretendida legislatura esta actitud, para que se fincara responsabilidad al presidente del Tribunal, lo cual se oficializó y se instruyó causa en su contra, en la sección del gran jurado de la propia legislatura.

³⁷² Cabrera, Lucio, "Decadencia de la tesis de incompetencia de origen", en *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfiriato (1877-1882)*, México, SCJN, 1990, pp. 63-68.

³⁷³ González Oropeza, Manuel, *La intervención federal en la desaparición de poderes*, 2a. ed., México, UNAM, 1987.

El 21 de mayo de 1878 León Guzmán acudió al juzgado de distrito en demanda de amparo contra los actos de remoción y responsabilidad de la pretendida legislatura, decidiéndose a su favor el 27 de julio de dicho año. Por virtud de la ley del 20 de enero de 1869, reglamentaria del juicio de amparo, todos los fallos de los juzgados de distrito eran enviados de oficio para revisión a la Suprema Corte de Justicia.

El ministro Ezequiel Montes formuló la ponencia que sería aprobada por la mayoría del pleno. En dicha ponencia, Montes se circunscribe al hecho de que 8 diputados propietarios no constituyen la mayoría de 19 y, que los suplentes no pueden ser llamados por existir los propietarios, ya que la suplencia sólo opera al momento de la falta absoluta del propietario; de tal manera que esa agrupación de diputados propietarios y suplentes contravenía la Constitución del Estado y no podía abrogarse la capacidad de una legislatura debidamente integrada, por lo que dicha agrupación no era autoridad competente para resolver sobre la responsabilidad del presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Contra esta resolución aprobada mayoritariamente hubo dos votos particulares: el de Ignacio L. Vallarta y el del ministro Juan de M. Vázquez. El voto de este último se refirió a que es la Cámara de Senadores la competente para decidir sobre la legitimidad de los poderes de un Estado, por lo que no era competencia de la Corte el caso planteado por León Guzmán.³⁷⁴

2.1. Consecuencias de la tesis de incompetencia de origen en Ignacio L. Vallarta

Por su parte, Ignacio L. Vallarta sostuvo una opinión catastrofista en relación a las consecuencias que tendría una decisión que declarase incompetente a las autoridades de un Estado. Inició su voto con la apreciación de que era un principio del juicio de amparo el establecido en el artículo 26 de la Ley de 1869, por el cual éste, sólo debía beneficiar a las partes que hubieran litigado; es decir, que el juicio tenía exclusivamente efectos *inter partes*.

El caso Guzmán no favorecería o perjudicaría sólo al quejoso, sino que comprometía la suerte de un Estado y afectaba el porvenir de todos los habitantes, por lo que sus efectos necesariamente eran *erga omnes*.

Para Vallarta la frase de incompetencia de origen no tenía sentido jurídico y era una expresión desafortunada para designar a la ilegitimidad y forzarla a incorporarse dentro del texto del artículo 16 constitucional. Su

³⁷⁴ Publicado en *El Foro*, 2a. ep. t. IV, 12 de diciembre de 1878.

desagrado hacia la tesis resultó obvia, pues en su voto, expresó con términos vehementes sus sentimientos, lo cual no deja de llamar la atención, porque Vallarta se mostró en el resto de sus votos y de su obra jurídica con una objetividad y erudición nunca imbuida de exageraciones o sentimientos. Así consideró, por ejemplo, que el poder de juzgar sobre la legitimidad era “anárquico y monstruoso”, pues ejercería “desde el agente de policía con el fin de averiguar si es autoridad competente para aprehender a un ladrón, hasta el Congreso de la Unión, para determinar su competencia al votar una ley”.

Refiriéndose al Amparo de Morelos, al cual atacó con todas sus fuerzas en 1874, lo califica de revolucionario y lo equipara a un pronunciamiento que implica la declaración de guerra entre gobernantes y gobernados. De esta manera, Vallarta expresó con calificativos superlativos su opinión sobre la obra de Iglesias.³⁷⁵

2.2. *Facultades del Poder Judicial Federal en los votos de Vallarta*

Vallarta se ve influido por John Marshall en el método discursivo de sus fallos, por ello, aplicando el método socrático, siempre redujo una serie de preguntas el contenido de los problemas jurídicos que se plantean en cada caso, de la misma manera en que Marshall aborda el caso de *Marbury v. Madison* (1803).³⁷⁶

En el amparo León Guzmán la pregunta clave que planteó Vallarta en su voto era: “¿Tienen los tribunales federales la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los estados a fin de deducir de esa calificación su competencia o incompetencia?”.³⁷⁷

La Suprema Corte, contestó Vallarta, no tiene más facultades que las que la propia Constitución expresamente le concede; y la misma, en su artículo 117 no expresa que la Suprema Corte tuviera facultad para revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales.

Aunque Vallarta concede que la Corte es el supremo intérprete del texto constitucional, esto para él implicaba, tal como lo sostuvo el más alto tribunal de Estados Unidos durante los años 60 del presente siglo, que la Corte decidía discrecionalmente hasta donde pudieran llegar sus atribuciones.

³⁷⁵ Vallarta, Ignacio, *Cuestiones constitucionales, votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables (1878-1879)*, México, Imp. de J.J. Terrazas, 1894, tomo I, pp. 110-161.

³⁷⁶ S.U.S. (1 Cranch) 137 (1803) (Marshall, C.J.).

³⁷⁷ *Ibidem*.

En este punto, Vallarta también se apartó de la tesis de Iglesias, particularmente del *Estudio Constitucional*, escrito por él sobre las facultades de la Suprema Corte.³⁷⁸

Según la distribución de competencias de nuestra Constitución, dentro del sistema federal, Vallarta dedujo el concepto de que, al no estar confiado el análisis de legitimidad a ninguno de los órganos federales correspondía en consecuencia a los estados realizarlo. La federación en cambio, sí estaba facultada para revisar la competencia con fundamento en el artículo 16 constitucional.³⁷⁹

Sobre este aspecto cita el precedente resuelto por la Corte el 2 de diciembre de 1871, en el que se decidió que los estados debían resolver los asuntos que surgieran de la legitimidad de sus poderes.

En todas las ideas anteriormente expuestas por Vallarta, resulta clara la presencia de Roger Taney, cuando se refería a la forma de gobierno republicano, representativo y popular, que con frecuencia se utilizaba en los casos de incompetencia de origen, como fundamento para que la federación interviniera en asuntos de la soberanía estatal.

Al respecto, Vallarta recordó en su voto que con la denominada cuestión de Jalisco de 1870, el argumento sobre el principio constitucional de la forma republicana de gobierno, no podría justificar la injerencia federal en los asuntos internos de los estados. Este concepto se refería a que en la federación no podía haber formas antirrepublicanas o monárquicas, pero eso no justificaba, para Vallarta, la probabilidad de revisión de los títulos de legitimidad en todos y cada uno de los poderes de un Estado.

Abundando en esta explicación, el voto refiere la experiencia de Estados Unidos con relación a las controvertidas elecciones de 1876, en las cuales Rutheford Hayes resultó electo por el Colegio Electoral, aunque popularmente su contrincante recibió la mayoría de sufragios: no obstante ello, la Suprema Corte de Justicia de ese país, no entró a decidir sobre la legitimidad, altamente cuestionable, de Hayes, lo cual de acuerdo al poder judicial de ese país propiciaría una “dictadura judicial”.³⁸⁰

2.3. Diferencia entre legitimidad y competencia

Vallarta se basa en uno de los detractores de Iglesias, Manuel Siliceo, para negar la relación causal que el promotor de la tesis de incompetencia

³⁷⁸ Iglesias, José María, *op. cit.*, pp. 49-52.

³⁷⁹ *Cfr.* Los derechos políticos como los derechos humanos, p. 253.

³⁸⁰ En relación a las elecciones de Estados Unidos de América en 1876, v. Iglesias, José María. *La cuestión presidencial de 1876*.

de origen vio entre legitimidad y competencia. Contra Iglesias, Vallarta sostiene que la legitimidad se deriva de un nombramiento o de una elección y es un concepto atribuible sólo a las personas que se les impone el carácter de autoridad. Mientras que la competencia mira exclusivamente a las atribuciones que la ley le otorga a cada autoridad, es pues el ámbito de funciones y facultades que las autoridades ejercen por disposición legal.

En su voto refiere Vallarta que esta diferencia es tan antigua como las leyes de las Partidas. Con base en José María Lozano, analizó el artículo 16 constitucional y concluyó que el objetivo de tal precepto era el de garantizar la seguridad a las personas. La motivación del artículo consistió en evitar la manera bárbara y salvaje en que en algunas ocasiones se habían hecho las aprehensiones, intención no satisfecha en nuestro país desde 1857.

Como complemento de esta diferenciación, negó Vallarta que el amparo de León Guzmán sea distinto al amparo de Morelos. A pesar de los alegatos formulados por el representante de León Guzmán para diferenciar su caso del de Morelos, admite que hay recuerdos “poco gratos” de ese amparo.

Vallarta consideró que ambos casos eran comunes, puesto que partían del principio de esta relación causal que él negaba; ambos se basaban en la calificación de ilegitimidad a las autoridades que combatían para deducir así su incompetencia constitucional. Por ello, a pesar de que en el amparo Guzmán no se disputa la validez de una elección o la irrevocabilidad de las decisiones de los colegios electorales, como en el de Morelos, a ambos casos los unía la implicación de que la legitimidad es condición previa de la competencia.

Sin duda el amparo Guzmán constituyó la expresión inicial de la tesis Vallartea sobre incompetencia de origen. Fue en el caso de Salvador Dondé, planteado al final de la carrera judicial de Vallarta en 1882,³⁸¹ cuando el presidente de la Suprema Corte delimitó extensamente la argumentación contra esa tesis, basándose fundamentalmente en las ideas de Roger Taney en el caso *Luther v. Borden*,³⁸² contraponiendo a la tesis de incompetencia de origen la correspondiente a no justiciabilidad de las cuestiones políticas.

Los hechos del amparo Dondé son los siguientes: en el mes de julio de 1875 se convocaron a elecciones para gobernador en el Estado de Campeche, resultando electo Joaquín Baranda, para cubrir el período del 16 de septiembre de 1875 al 16 de septiembre de 1879.

³⁸¹ Vallarta, Ignacio, *Cuestiones constitucionales, votos*, (1881), México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1882, tomo III, pp. 166-320.

³⁸² 48 U.S. (7 How.) 1 (1849).

Baranda tomó posesión y ejerció su cargo hasta que sobrevino la revolución de Tuxtepec, cuyo plan no aceptó y, en consecuencia, presentó su renuncia al cargo el 3 de enero de 1877. Inmediatamente, en ese mismo día, fue designado gobernador y comandante militar Juan B. Zamudio, quien convocó a elecciones el 26 de febrero de 1877, resultando electo Marcelino Castilla.

Según la defensa de Salvador Dondé, Castilla sólo debió durar en su mandato hasta el 16 de septiembre de 1879, ya que su carácter era de gobernador sustituto y, por tanto, sólo debía de cubrir el período que le restaba a Baranda para cumplir con su período constitucional.

Por otra parte, Vallarta explicó que la convocatoria expedida en febrero de 1877, resultaba para elecciones de un nuevo gobernador constitucional, y no sustituto, por lo que el gobernador electo, que lo fue Castilla, tendría un período de 4 años, que abarcaba el lapso del 29 de abril de 1877 al 29 de abril de 1881.

Después del 16 de septiembre de 1879, Castilla lanzó una nueva convocatoria para gobernador y promovió la reforma a la Constitución del Estado. De estas elecciones resultó electo Arturo Shiels, quien expidió un decreto que estableció el pago de derechos por la introducción de mercancías extranjeras, así como diversos artículos tales como la harina, las pieles y el calzado.

El cobro de estos derechos que hizo el tesorero del Estado a nombre del gobierno encabezado por Shiels, constituyó el acto reclamado por parte de Salvador Dondé, quien en su demanda de amparo ante la Suprema Corte de Justicia fue representado por Jacinto Pallares, uno de los abogados más brillantes del siglo XIX.

La defensa que hizo Pallares ha sido la “más vigorosa y hábil” que se haya presentado en defensa de la tesis de incompetencia de origen, según palabras del mismo Vallarta.

Los alegatos de Pallares se presentaron el 30 de junio de 1881 y, efectivamente, fueron contundentes. No obstante, la integración de la Suprema Corte para ese año, era totalmente distinta a la que decidiera en 1879 el amparo Guzmán; ya no se encontraban en el pleno los ministros Ezequiel Montes, Ignacio Altamirano ni Ignacio Ramírez, que tanto debatieron con Vallarta. En cambio, hacia 1882, estaban otros ministros de menos categoría intelectual como Pascual Ortiz, F. J. Corona, y M. Contreras, a quienes seguramente Vallarta pudo convencer para sacar adelante su doctrina de las cuestiones políticas.

Las conclusiones de la defensa que hizo Pallares pueden agruparse en los siguientes argumentos:

1º *Una Constitución que tiene por objeto establecer la legitimidad de los poderes públicos, no es posible que consienta y reconozca a autoridades de hecho.* Pallares no resistió la tentación de volver a diferenciar los supuestos del Amparo de Morelos con el negocio de Dondé y manifestó al respecto que, en el caso que patrocinaba, no involucraba la revisión de actos electorales, sino se refería a la violación expresa de la Constitución de Campeche. Agregó que no se trataba de decidir, en su caso, un punto de hecho, ni de resolver los efectos del sistema representativo o de un colegio electoral, sino que se trataba de examinar la legitimidad de una autoridad del Estado de Campeche a la luz de textos expresos.

Pallares parte en su defensa de un principio y lo enuncia de la siguiente manera:

“En un país de leyes y no de hechos consumados, no hay autoridad verdadera, ni menos competente cuando ella no se ejerce en nombre de la ley, y esta verdad está elevada al rango de garantía individual en el artículo 16 de la Constitución de 1857”.³⁸³

Pallares tomó en cuenta los argumentos de Vallarta en el voto particular que formuló en el amparo Guzmán y trató de dar respuesta a los más importantes. Uno de ellos, el que se refiere a que la federación debería reconocer a los estados aunque estén gobernados por regímenes de hecho, fue considerado por Pallares como una contravención al artículo 109 constitucional que determina la forma republicana de gobierno para todos los estados de la Unión. La actitud de abstención del gobierno federal constituiría, según Pallares, la disolución del vínculo federal.

La defensa se basó en la autoridad de Iglesias cuando expresamente se refirió al hecho de que las elecciones deben verificarse en el tiempo y forma previstos por la Constitución. En caso de que unas elecciones se convocaran de manera distinta, como sucedió en Campeche, esto implicaba en el fondo una violación constitucional. Para Pallares una violación a la Constitución de Campeche era, también, una infracción a la Constitución General, en virtud de la garantía de la forma republicana de gobierno (artículo 109 constitucional).

Dicha garantía para Pallares, a diferencia de los argumentos sustentados por Taney y Vallarta, significaba respetar el período de renovación de las autoridades de un estado. La esencia de la forma republicana consiste en la renovación periódica de los poderes públicos; por lo que los gobiernos de Castilla y Shiels se vieron afectados por dos causales de incompetencia de origen: a) la prórroga debió estar sustentada en una reforma a la Constitu-

³⁸³ Vallarta, Ignacio, *Cuestiones constitucionales*, t. III, p. 206.

ción (artículo 16) y b) esta prórroga afectaba a la forma republicana de gobierno, ya que las elecciones no se hicieron en tiempo y forma constitucionales (artículo 109).

2º *La palabra competencia significa la facultad general de ejercer el poder público y también el fuero especial o jurisdicción específica de cada funcionario.* Interpretar el concepto de competencia en sentido limitado, como sinónimo de conflicto de jurisdicción, no puede hacerse si no está basado en un texto expreso de la Constitución. Al no existir en la ley la distinción entre legitimidad y competencia, esta diferenciación no existe (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*). Ya que la distinción en que se quiere fundar el absurdo de que es menos vicioso y nulo lo hecho por un juez que se extralimita en sus funciones, no se compara con lo hecho por alguien que pretende ser juez, sin serlo en realidad.

Jacinto Pallares reconoció el caso, previsto en el derecho romano, por el cual se daba validez a los actos de autoridades de hecho si satisfacían ciertos requisitos. Esta excepción fue a la que se refirió Manuel de la Peña en sus *Lecciones de práctica forense*, y reconoció tres requisitos para que dichos actos tuvieran validez: a) que el acto pudiera legitimarse por el concepto común; b) que el error sea verdaderamente general y c) que dicho error no sea demasiado craso e intolerable, sino fundado en motivos y antecedentes probables.

En este punto, Jacinto Pallares afirmó que la Constitución federal no concebía que existieran autoridades establecidas y fundadas en la prohibición o reprobación de la ley, siendo que el concepto constitucional de autoridad era el de la persona cuyo cargo fue conferido por voluntad de la ley.

3º *El artículo 16 constitucional garantiza la legitimidad de las autoridades, ya que sólo éstas pueden ejercer la jurisdicción que las leyes les confieren.* Para Pallares toda autoridad se deriva de la ley, ya que como hemos visto, por autoridad no debe entenderse sino la persona a quien la ley confiere determinadas funciones públicas. De tal manera, la sola palabra autoridad, referida en el artículo 16 constitucional, exige que ésta sea legítima, ya que todo poder derivado de una ilegalidad es contrario a la Constitución y, por lo tanto, no es poder y no puede ser una verdadera autoridad.³⁸⁴

De lo anterior se colige que primero debe haber una autoridad para que haya, posteriormente, una competencia. Pallares considera falsa la afirmación de que no existe una relación entre autoridad y competencia, es decir, entre legitimidad y competencia.

³⁸⁴ *Idem*, pp. 184-185.

La ley otorga la suma de facultades a alguien que, por su disposición, debe contar con los requisitos que ella misma enumera, y prohíbe que sean autoridades quienes no satisfagan esos requisitos. Legitimidad es jurisdicción en general y competencia consiste en la jurisdicción en concreto, según Pallares.

De la misma manera, la relación existente entre legitimidad y competencia es tan antigua que las leyes de Partidas lejos de diferenciarlas, las vinculó e identificó. Al respecto Pallares citó disposiciones de dichas leyes en las cuales se declaran nulas las sentencias de jueces inhábiles que hubiesen perdido su poder para juzgar; la historia hace que la falta de legitimidad y competencia vicie la nulidad absoluta de los actos y permite que se denuncien dichas causales en forma perpetua.

4º Cuando la ilegitimidad de un funcionario es objeto de una prohibición por parte de alguna disposición constitucional, entonces la garantía del 16 se complementa con dicho precepto especial de la Constitución. Para Pallares la tesis de incompetencia de origen no implicaba la revisión heráldica de la legitimidad de los gobiernos, pues esto sería revisar la legitimidad histórica y filosófica, para lo cual el Poder Judicial no tendría atribuciones suficientes. En contraste, la Suprema Corte de Justicia sí podía revisar la legitimidad, periódica y constitucional de las autoridades. El artículo 117 constitucional, lejos de haber excluido a la Suprema Corte de ejercer las atribuciones que le confiere la tesis de incompetencia de origen, para Pallares la incluía.

En este punto, se ofrece una interesante interpretación de las facultades expresas del gobierno federal; efectivamente, para Pallares el término “expresa” a que se refiere el artículo 117 constitucional no debe considerarse como sinónimo de literal. Según el diccionario de la academia, “literal” es la intención manifiesta del legislador, mientras que la palabra “expresa” es exclusión de ambigüedad de la voluntad del legislador, que puede ser conocida no sólo por las palabras de un artículo, sino por el sentido dominante de toda la ley con sus motivos y propósitos.

Se dice (por Vallarta) que la facultad expresa contenida en el artículo 16 es la de evitar atropellamientos en la aprehensión de personas, Pallares se pregunta justificadamente ¿dónde está literalmente esta intención en el artículo 16 constitucional? Como no está literalmente esta intención, el término “expresa” debe referirse a la intención del legislador de evitar esas aprehensiones, pero al reconocer esto, también debe reconocerse que la intención del legislador se encuentra igualmente en forma expresa la de considerar sólo a las autoridades legítimas y no circunscribirla a las competentes como literalmente se enuncia.

Igualmente, calificó como error de petición de principio, que la tesis de incompetencia de origen fuera atentadora a la soberanía de los estados, ya que ese criterio implicaba el no reconocer las limitaciones que los estados han tenido en el sistema federal mexicano.

5° *La Constitución también establece la renovación periódica de los poderes públicos y hace nulas las leyes que contraríen ese principio por violar el artículo 109 constitucional.*

Con estos argumentos Vallarta se enfrenta nuevamente a la tesis de incompetencia de origen, y de los balbuceos que enuncia en el amparo Guzmán, se concentra en el caso Dondé y decide rebatir la tesis con otra, relativa a las cuestiones políticas y su incompatibilidad de jurisdicción por parte de la Suprema Corte.

Los argumentos de esta nueva tesis los expone en su ponencia, fallada favorablemente por mayoría de votos el 6 de agosto de 1881. Aunque el despliegue de la erudición jurídica de Vallarta pretende no conceder el amparo a Salvador Dondé; finalmente, la sentencia otorga parcialmente el amparo con relación al cobro de derechos de introducción de mercancías extranjeras que el Estado de Campeche pretendía cobrar, por ser ésta una facultad exclusiva de la federación, y no otorga el amparo contra el cobro de derechos hacia productos como la harina, las pieles y el calzado. En consecuencia, el voto mayoritario de Vallarta contempló los siguientes argumentos:

1° *Las cuestiones políticas no pueden revestir la forma de una controversia judicial.* Por primera vez, y en repetidas ocasiones dentro del texto de su voto, Vallarta afirmó que las cuestiones políticas no plantean una controversia que los tribunales puedan decidir, ya que dichas cuestiones inciden en las relaciones políticas de los poderes públicos, en la organización misma del gobierno y, por lo tanto, no afectan los derechos reales o personales.

Ante la ineludible pregunta de si podían los tribunales conocer de asuntos políticos, la respuesta de Vallarta fue un categórico no, ya que si los tribunales se encargaran de resolver dichas cuestiones, el Poder Judicial federal se desnaturalizaría y perdería la majestad de sus funciones y el orden público quedaría subvertido desde sus cimientos.

Citando a Marshall, aunque nunca a Taney, Vallarta prelude la tesis del *self-restraint*, que sólo a mediados del presente siglo encontraría su explicación doctrinal en Estados Unidos, y afirma que si el Poder Judicial conociera de toda cuestión constitucional, entonces se extendería hasta resolver todo asunto propio del poder legislativo. Por lo que concluye, que al Poder Judicial sólo le compete resolver controversias susceptibles de asumir formas jurídicas.

En el cuerpo de su decisión, Vallarta hace referencia al hecho de que el caso Dondé paralelamente fue llevado a consideración del Senado de la República, por lo que calificó de “monstruoso” el hecho de que dos órganos de gobierno califiquen y decidan de distinta manera una controversia. ¿Qué pasaría si el Senado califica de conflicto político el negocio que Dondé somete como judicial a la Suprema Corte de Justicia?

Decidir una cuestión política confiada por la Constitución a otros órganos de gobierno sería borrar el principio de división de poderes y llevaría al poder judicial a absorber las funciones políticas confiadas a otros organismos. Cuando la Constitución establecía en su artículo 109 que los poderes federales garantizarían a los estados la forma republicana de gobierno, esto no significaba, para Vallarta, de que correspondía al poder judicial desarrollar esta función, sino que debía existir una disposición expresa que atribuyera esta facultad a alguno de los poderes políticos de la federación.

Citando el caso Luther, Vallarta acogió la opinión de Paschal, en el sentido de que el Poder Judicial no debía extenderse a todas las cuestiones que surjan de la Constitución, porque muchas de ellas eran políticas y tenían que resolverse por las dependencias del gobierno que gozaran de esa naturaleza.

Si bien es cierto, afirmó Vallarta, de que todo mexicano ha tenido el derecho de no ser gobernado sino por autoridades legítimas, también lo es que ese derecho no puede hacerse efectivo a través del juicio de amparo, sino en la vía y forma que determinen las leyes; quien considerara ilegítima a una autoridad electa, por ejemplo, debía ir ante el colegio electoral a plantear su inconformidad, ya que éste ha sido el que la resuelve en definitiva. La declaración de un colegio electoral es *res judicata* en el orden político, y los tribunales no podían invalidar un acto político, pues de lo contrario para Vallarta el Poder Judicial se sobrepondría al legislativo y al ejecutivo.

2° *Las contribuciones del Estado de Campeche no son alcabalatorias.* Aunque el constituyente prohibió las alcabalas, por romper éstas con la unidad nacional, al fomentar rivalidades locales y perjudicar la producción, la industria y el comercio; el constituyente no prohibió la imposición de contribuciones a los valores o bienes en general que se introdujeran de un Estado a otro.

La finalidad de prohibir los impuestos alcabalatorios fue la de evitar los privilegios odiosos que se concedían a la industria doméstica de un Estado, por el establecimiento de fuertes derechos contra productos similares provenientes de otro Estado; pero cuando esos bienes no se producían en un Estado entonces se imponía la introducción de estos bienes procedentes de

otro Estado. Vallarta consideró que no había proteccionismo a la industria local y no implicaba la finalidad de establecer una alcabala. Con estos razonamientos refutó el argumento económico de las alcabalas contra los actos impugnados.

3º *La tesis de incompetencia de origen es un atentado a la soberanía de los estados.* Desde su libro sobre la *Cuestión de Jalisco* escrito en 1870,³⁸⁵ Vallarta sostuvo que constitucionalmente no existía sustento por parte de la federación para intervenir en los asuntos internos de los estados.

En su ponencia, Vallarta se basó en las obras de John Calhoun y James Madison para sostener que el poder federal no tenía facultades para resolver cuestiones de legitimidad en los poderes locales; de allí que haya deducido que los tribunales de Estados Unidos de América, desde el caso *Luther*, no conocían de cuestiones políticas, queriendo significar con ello de que los tribunales federales no revisaban las causas de legitimidad de los poderes locales.

Al respecto, Vallarta llegó a aseverar que si se le reconociera a los tribunales la facultad de declarar la ilegitimidad de poderes, entre otras consecuencias estaría la de retrotraer los efectos de anulación hacia los actos de la autoridad declarada ilegítima, hasta el día de su elección, con lo cual se equipararía a un efecto retroactivo de las leyes, que violentaría el artículo 14 constitucional. Este argumento es de singular interés, pero Vallarta no abunda en sus elementos.

Vallarta aprovechó de nueva cuenta la discusión del caso Dondé para reiterar su condena a las facultades que el poder revisor de la Constitución confirió al Senado a partir de su reinstauración. Ya desde el amparo Guzmán, Vallarta había considerado que el insertar las facultades senatoriales de desaparición de poderes como de resolución de conflictos políticos, mediante reforma a la Constitución del año de 1874, eran contrarias al sistema federal, por lo que sugirió su modificación.

“Los estados abusarán cuanto se quiera; pero de esos abusos, lo mismo que de los del gobierno de la Unión, no puede exigir cuentas más que el pueblo en su carácter de verdadero soberano”.³⁸⁶

Este argumento es muy propio en el pensamiento de Vallarta, pues en otros casos, como en el de la compañía de hilados y tejidos de Tlaxcala en 1879, consideró que la proporcionalidad y equidad de los impuestos no es una garantía justiciable, sino un atributo que la ley debe plasmar y que

³⁸⁵ Vallarta, Ignacio, *La cuestión de Jalisco examinada en sus relaciones con el derecho constitucional local y federal*, por Ignacio L. Vallarta, diputado por el Estado de Jalisco al Congreso de la Unión, México, Imprenta de I. Cumplido, 1870.

³⁸⁶ Vallarta, Ignacio, *Cuestiones constitucionales*, t. III, p. 280.

sólo el elector puede sancionar mediante los comicios y a través de instrucciones a sus representantes.

Por ello, el diputado debe ser elegido libremente por el pueblo, pero si hay alguno que haya falseado el voto público (Vallarta reconoce que muchos de esta clase han existido) y su credencial fue aprobada por el Congreso, aunque su origen sea ilegítimo, su título ha quedado convalidado y revestido de legitimidad por la declaración del colegio electoral.

4º *La tesis de incompetencia de origen es incongruente para Vallarta, ya que se basa en el hecho de que no hay autoridad, por lo que si no la hubiera, no procedería el juicio de amparo.* Este argumento de Vallarta que es recogido por la jurisprudencia moderna, parte de una consideración muy ingenua al sostener que en el fondo la incompetencia de origen es una tesis que no reconoce la existencia de una autoridad sino de un usurpador, es decir, de una autoridad de hecho. De ser así, el amparo no procede contra actos que no sean de una autoridad y, en consecuencia, debe declararse automáticamente la no procedencia de este juicio.

5º *La tesis de incompetencia de origen no tiene precedentes en la legislación comparada.* El legislador mexicano no quiso someter a discusión la legitimidad de las autoridades para, con ella, garantizar los derechos del hombre. Por ello Vallarta dedica una parte de su ponencia a demostrar que la Suprema Corte de Estados Unidos sostenía la tesis de cuestiones políticas como no justiciables.

Pallares se había basado en la autoridad de James Kent para fundamentar la procedencia de la incompetencia de origen en la Suprema Corte de ese país. Vallarta desplegó, con esfuerzo, la argumentación contraria, para probar que Kent no hablaba de esa tesis ajena a la tradición de los Estados Unidos, sino que el autor angloamericano se refirió a la validez de los actos de autoridad.

Asimismo cita el caso *Attorney General v. Barstow*, explicado por el ministro y autor Joseph Story, que sustentó la tesis de que las cuestiones exclusivamente políticas, siendo éstas legislativas o ejecutivas, no debían ser reexaminadas por el Poder Judicial.

6º *Consecuencias de la tesis de incompetencia de origen.* La última parte de la ponencia de Vallarta se refirió a las consecuencias de esta tesis, aunque no de la manera catastrofista con que las abordó en el amparo Guzmán. Llama la atención que en el amparo Dondé, el análisis de los hechos se haya retrotraído hasta 1876, con lo cual asevera Vallarta, esta tesis inducía la teoría de que se podía revisar la legitimidad no sólo de autoridades locales, sino también de las federales.

Al respecto es necesario mencionar que la tesis de incompetencia de origen sólo era aplicada respecto de la legitimidad y competencia de autori-

dades estatales, y nunca de autoridades federales; por lo que Vallarta en este último argumento deslizó suspicazmente un argumento de terror hacia los demás poderes federales y aseveró que con esta tesis todos los actos de la administración de Benito Juárez podían ser revisables y en su caso, anulables, así como todos los actos a partir de 1876; es decir, todos los actos de los regímenes de Porfirio Díaz y Manuel González.

Con esta amenaza velada para la camarilla porfirista, pretendió Vallarta satanizar la tesis de incompetencia de origen y afirmar que con un solo juicio de amparo, la existencia de un poder estaría en manos del poder judicial federal. Esto desembocaría ineludiblemente según Vallarta en involucrar a la Suprema Corte al servicio de los partidos políticos.

A partir de esta decisión y convencido seguramente Porfirio Díaz de las bondades de la tesis de las cuestiones políticas, la incompetencia de origen comienza a declinar paulatinamente y el terreno ganado desde 1872, incluso para los poderes judiciales en los estados, se pierde con las nuevas decisiones que adoptan las ideas de Vallarta. El propio presidente de la Suprema Corte reportó en sus votos dos amparos sobre esta materia:

1º Amparo Jesús Valencia, *et al.*- Decidido el 27 de julio de 1881, en el cual se cuestiona al juez del Partido Sur de Baja California por no tener un origen electivo, sino por designación, lo cual implicaba la violación a la ley orgánica del territorio.

La Suprema Corte sostuvo la tesis de que no le correspondía el cumplimiento de todos los artículos constitucionales sino sólo de las garantías individuales, por lo que al referirse el artículo 16 a la competencia de las autoridades, la Suprema Corte no estaba facultada para revisar la legitimidad de las mismas.³⁸⁷

2º Amparo Guadalupe Calvillo.- Del 21 de enero de 1882, en donde se ataca la no elección de las autoridades judiciales en el Distrito Federal. La Suprema Corte, de igual manera, declaró la improcedencia del amparo que, con base en la legitimidad de los tribunales del Distrito Federal, era una cuestión meramente política y no correspondía a la justicia federal el resolverla, ya que no implicaba la violación de garantías individuales, ni la invasión de la esfera federal, ni la afectación de la soberanía de un Estado.³⁸⁸

A estas ejecutorias siguieron muchas otras que, con una simplicidad argumentativa, repitieron parcialmente las ideas vertidas por Vallarta en el caso Dondé, sepultándose así por la cantidad de casos subsecuentes, la calidad de la tesis sostenida por Iglesias.

³⁸⁷ *Ibidem.*

³⁸⁸ *Ibidem.*

3. *Las “Cuestiones políticas” en el derecho norteamericano.*
La justiciabilidad de las cuestiones políticas en la
jurisprudencia norteamericana

La cuestión de legitimidad no fue prevista en la Constitución de Estados Unidos de América, sino fue objeto de desarrollo judicial por parte de la Suprema Corte de ese país.

Bajo la presidencia del célebre ministro John Marshall, cuyo sitial ocupó por más de 30 años,³⁸⁹ se expandieron las facultades del Poder Judicial. El papel de la Suprema Corte en lo particular fue adquiriendo gran relevancia política frente a los otros poderes tanto federales como estatales.

De tal manera, bajo la Corte de Marshall muchas facultades federales no previstas claramente en el texto constitucional fueron determinadas por sus decisiones judiciales. El propio ejemplo del *judicial review* nos confirma el hecho de que, a pesar de no estar consagrado en la Constitución de ese país, tomó carta de naturalización, a partir del caso *Marbury v. Madison* (1803).

A partir de 1836 asume la presidencia de la Suprema Corte Roger Taney, un político totalmente distinto en filiación e ideología a la observada por Marshall. Taney, quien permaneció como presidente de la Suprema Corte hasta 1864, favoreció a los denominados “derechos de los estados” que pugnaban por un énfasis en la soberanía de las entidades federativas frente a una visión de ampliación de las atribuciones del gobierno federal.³⁹⁰

Como es sabido, la Constitución de Estados Unidos no cobró vigencia desde el momento de su aprobación por la Convención de Filadelfia, sino que tuvo que ser ratificada expresamente por las provincias, las cuales por el voto de su mayoría decidieron la vigencia o no de la nueva Constitución. Lo anterior no ocurrió hasta 1789, pero el proceso de ratificación por la totalidad de los nuevos estados fue muy lento y Rhode Island fue el último estado en ratificar la Constitución federal.

De esta forma, al celebrarse elecciones para gobernador en el Estado mencionado, el proceso electoral fue fundamentado en su *Carta o Constitución*, promulgada desde la época colonial ya que no había expedido una Constitución propia acorde con la federal.

El gobierno electo de acuerdo a la Carta, tuvo gran oposición por parte de los federalistas encabezados por Martín Luther, quienes argumentaron que dichas elecciones estaban viciadas puesto que su marco legal infringía

³⁸⁹ Harrell, Mary Ann, *Equal Justice Under Law. The Supreme Court In American Life*, 5ª ed., Washington, D.C., The Supreme Court Historical Society, 1988, p. 28.

³⁹⁰ *Idem*, pp. 37-48.

la nueva Constitución federal. Particularmente, el principio declarado como la “cláusula republicana”, que se enuncia en la sección 4ª del artículo IV de la mencionada Constitución y por la cual se determina que: “los Estados Unidos garantizarán a cada Estado de la Unión una forma republicana de gobierno...”

De tal suerte que el gobierno emanado de una Carta expedida por el Parlamento inglés, incluso durante el coloniaje de las provincias americanas, no podía constituir un gobierno republicano ya que esta forma se había originado a partir de la independencia de ese país y de la nueva Constitución de 1787.

Ante esta duplicidad de gobiernos, el gobernador, derivado de la Carta colonial, estableció la ley marcial el 27 de junio de 1842 dejando en manos del comandante John Child el cuidado de esta grave situación.

Por su parte, Child ordenó al jefe de la milicia en el distrito de Providence, Luther Borden, que arrestara a un grupo de simpatizantes y colaboradores cercanos al gobierno, bajo la nueva Constitución de Thomas Dorr.

De esta manera, Borden procedió a arrestar a Martín Luther, quien acudió a los tribunales federales argumentando que había sido ilegalmente aprehendido por elementos de un gobierno ilegítimo, tratando de aplicarle una ley igualmente ilegítima, ya que el único gobierno reconocido debería ser el constitucional de Thomas Dorr.

El caso llegó a la Suprema Corte en 1845 como *Luther v. Borden* y Taney dilató en resolverlo emitiendo el fallo hasta 1849. En esta decisión Taney consideró que el Poder Judicial no estaba facultado para dirimir “cuestiones políticas” que versaran sobre la legitimidad de las autoridades de ningún Estado, puesto que el Congreso Federal, dada la situación de Rhode Island, había autorizado al presidente que auxiliara al Estado y sofocara la perturbación de la paz por la insurrección de Dorr.

Según Taney, con esta autorización correspondía al presidente decidir sobre la legitimidad de alguno de los dos gobiernos que funcionaban en dicho Estado.³⁹¹

No obstante que en México el nombre de Taney fue menos conocido frente al gran prestigio y respeto que Marshall inspiró en los publicistas. Los argumentos y casos judicialmente decididos por Taney fueron, en su mayoría, los que motivaron a Ignacio L. Vallarta en la elaboración de sus *Votos*. El grave pecado que los juristas mexicanos no perdonaron a Taney fue su intervención en el caso *Dred Scott v. Sandford*, que en 1857 confirmó el régimen esclavista en los Estados Unidos.

³⁹¹ Cortner, Richard, *The Apportionment Cases*, New York, U.S., The Northon Library, 1972, pp. 8-12.

Fue tan ominosa la decisión que aun el Congreso Constituyente mexicano tuvo ocasión de condenarlo, ya que en el año de 1857 se ratificaba la proscripción de la esclavitud en México y judicialmente se toleraba en los Estados Unidos. Quizá por ello, el nombre de Taney nunca fue pronunciado abiertamente por Vallarta.

En el caso *Luther v. Borden*, la Suprema Corte de Justicia, presidida por Taney, basó su fallo en el argumento de que el principio constitucional de la forma republicana de gobierno compete al Congreso de Estados Unidos en su observancia, ya que éste califica las elecciones de los representantes de cada Estado, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado, a través de los colegios electorales.

De tal manera que si en el Congreso de Estados Unidos ya se habían admitido como legítimos a los representantes de ese Estado, correspondería a ese poder el reconocer la legitimidad de los gobernadores y dicha decisión sería definitiva y por consiguiente debía ser obedecida por los demás poderes federales.

La teoría de las cuestiones políticas, según la expuso Taney, descansaba en el principio de que el Poder Judicial sólo podía conocer de un asunto cuando un poder se hubiera extralimitado en sus funciones o actuado en transgresión a una disposición constitucional. Estos supuestos que no se actualizaban en el caso *Luther* no correspondía al poder judicial resolverlos.

Por otra parte, Taney expuso un argumento que propiciaba la conclusión de que al presidente de la Suprema Corte le preocupaba seriamente las posibles consecuencias de un fallo que declarara ilegítima a una autoridad estatal.

Efectivamente, Taney mencionó que si la Corte decidiera la controversia planteada por *Luther* de que:

el gobierno establecido por la Carta no tuviera existencia legal durante el lapso mencionado, entonces las leyes aprobadas por la legislatura durante ese período serían anuladas, los impuestos equivocadamente recaudados, los salarios y honorarios a sus empleados ilegalmente pagados, su cuenta pública indebidamente consolidada y, las decisiones judiciales anuladas.³⁹²

Después de la decisión tomada en el caso *Luther*, en el presente siglo pareció confirmarse la tesis de las “cuestiones políticas” a través del caso *Colegrove v. Green* (1946). En este asunto la Suprema Corte, por conducto del ministro Félix Frankfurter, declinó entrar al fondo de la cuestión, pues envolvería al poder judicial en un “juogo político” insostenible.³⁹³ Sin

³⁹² Gunther, p. 1696.

³⁹³ *Idem*, p. 1698.

embargo, la interpretación dada a la sección 1 de la enmienda XIV de la Constitución norteamericana, por la cual se obliga a todo Estado a garantizar, dentro de su jurisdicción, la igualdad de los individuos ante la ley, ayudó a la Suprema Corte de ese país para que fuera avanzando en su propia jurisdicción o conociera gradualmente de asuntos en los que se involucraban aspectos políticos o electorales cuestionándose incluso la existencia de la doctrina de las cuestiones políticas.³⁹⁴

De esta manera fue sentado el precedente de no justiciabilidad de cuestiones políticas que implicaran el reconocimiento de legitimidad por parte de la Suprema Corte. No obstante, dada la importancia de dicha rama de gobierno y del legado de Marshall, la Suprema Corte de ese país se ha visto envuelta persistentemente en cuestiones de innegable contenido político. Por ejemplo, en las elecciones federales de 1877 donde contendieron el republicano Rutheford Hayes contra el demócrata Tilden, tuvo que formarse una comisión electoral que calificara las elecciones y determinara quién había resultado electo presidente. En dicha comisión estuvieron integrantes de la Suprema Corte y el voto del ministro Joseph Bradley fue decisivo para otorgar la victoria a Hayes.

Sin embargo, no obstante el peso del precedente de las “cuestiones políticas” que rigidizó el acceso a la justicia a nivel federal, se desarrolló en los tribunales estatales una aceptación para conocer en juicios, diversos asuntos relativos a las elecciones y a los distritos electorales.

En el caso *People v. Thompson*, fallado por la Suprema Corte de Illinois en 1895, se estableció que la distribución de distritos electorales mediante ley, aunque sea una cuestión política, sí podía ser decidida judicialmente cuando estuvieran involucradas violaciones a los derechos políticos de las partes. Lo mismo sucedió en el caso *Ragland v. Anderson* de 1907, decidido por la Suprema Corte de Kentucky.³⁹⁵

Se considera que estas excepciones se debieron a la inclusión de la enmienda catorce de la Constitución federal, aprobada en 1868, la cual estableció como obligación de los gobiernos, tanto federal como estatales, de garantizar la igualdad ante la ley (*Equal Protection of the Laws*) cuando las leyes electorales fallaban en distribuir los distritos en forma igualitaria.³⁹⁶ De tal manera que el voto del residente de un distrito tuviera el mismo peso y efectos que el voto de cualquier otro ciudadano en cualquier distrito.

³⁹⁴ Henkin, Louis, ¿"Is there a 'Political Question' Doctrine"?, *The Yale Law Journal*, v. 85, núm. 5, april, 1976, pp. 597-625.

³⁹⁵ Cortner, Richard, *op. cit.*, pp. 6-7.

³⁹⁶ Kimbrough, Robert, *Summary of American Law*, Rochester, New York, U.S., the Lawyers Cooperative Publishing co. 1974, pp. 60-61.

La discriminación resultante tendría que ser subsanada por una declaración judicial que determinara la inconstitucionalidad de dicha ley y en consecuencia su anulación para el caso concreto.³⁹⁷ Una ley electoral de 1901 del Estado de Tennessee propició dicha interpretación, en un caso que involucró una discriminación en los derechos políticos de las ciudades con población negra frente a las zonas rurales, mayoritariamente de población blanca.

Este caso fue el de *Baker v. Carr* (1962) que eliminó la tradicional tesis de no justiciabilidad de las “cuestiones políticas”.³⁹⁸ La ponencia del ministro William Brennan determinó los elementos para la argumentación. La consecuencia más importante del caso, expuesta posteriormente por Herbert Wschler, fue en el sentido de consolidar al Poder Judicial Federal y a la Suprema Corte de Estados Unidos como el intérprete máximo del texto constitucional, ya que la propia Constitución obliga al Poder Judicial a conocer todos los “casos y controversias” que surjan de ella, según reza el artículo III.

De esta manera, el ministro Brennan se refirió a que la Suprema Corte sólo podría abstenerse de decidir casos como el presente, siempre y cuando la propia Constitución confiara su resolución a otras ramas de gobierno del mismo nivel que el Poder Judicial. Siendo omisa al respecto, la Suprema Corte no podía evadir su obligación de interpretar la enmienda XIV en favor de la igualdad ante la ley de los electores en un Estado.

Lo anterior constituye una excepción a los criterios sostenidos por Taney, ya que lejos de involucrar una actitud de falta de jurisdicción por carencia de atribución expresa, resulta una consolidación del papel de la Suprema Corte como intérprete de la Constitución, aceptando su competencia por exclusión; es decir, según Brennan, como la resolución de estos casos no se le confía expresamente a ningún otro poder, corresponde al Judicial resolverlo.

En este caso decidido en 1962, se abrió la posibilidad en los tribunales federales de revisar la constitucionalidad de una ley electoral del Estado de Tennessee. Mediante esta ley se conservaban desde 1901 los mismos distritos electorales, provocando con ello, como ya se indicó, una discriminación del voto de la población de color, aglomerada principalmente en las ciudades, frente al voto de la población blanca distribuida en las zonas rurales y en algunas ciudades.³⁹⁹

³⁹⁷ Wright, Charles Alan, *Law of federal courts*, St. Paul, Minn, U.S., West Publishing Co., 1976, pp. 52-56.

³⁹⁸ *Baker v. Carr*, 369 U.S. 186, 82 S.Ct., 691, 7 L. Ed. 2d. 663 (1962).

³⁹⁹ O'Brien, David M., *Storm Center the Supreme Court in American Politics*, 2ª ed., New York, U.S., University of Virginia, W.W. Norton and Company, 1990, pp. 209-210.

A diferencia de los casos decididos en los tribunales estatales, el objetivo ha sido el anular una ley electoral que propicia discriminación o viola derechos políticos.

Sin embargo, en los precedentes aludidos se había establecido que la solución definitiva en la redistribución de distritos electorales correspondía exclusivamente a las legislaturas de los propios estados por la vía de reforma a dichas leyes electorales.

Similar punto de vista sostuvo el presidente de la Suprema Corte Mexicana, Ignacio L. Vallarta en 1879, al decidir el amparo de las fábricas de hilados y tejidos que habían pedido la protección federal contra la ley de ingresos del Estado de Tlaxcala. En su fallo, Vallarta apuntó que la fijación de los gastos públicos era de exclusiva competencia del legislador por lo que consideraba incompetente al Poder Judicial para apreciar la proporcionalidad de un impuesto con relación al capital grabado.

Una ley que estableciera un impuesto podía ser antieconómica y no por ello inconstitucional, pues los criterios económicos plasmados en una ley sólo podían ser modificados por otras leyes corregidas por nuevos representantes del pueblo que mediante elecciones recibieran el mandato de cambiar esos criterios.

En el fallo de *Baker v. Carr*, los ministros disidentes argumentaron la tesis de la “auto-restricción y disciplina” que la Suprema Corte debiera observar en los casos de constitucionalidad de las leyes, tratando de fijar con ello el criterio de no decidir los casos que fueran controvertidos políticamente y que forzaran a la Suprema Corte a pronunciarse sobre asuntos de gran complejidad pública.⁴⁰⁰

Por último, otro elemento en la decisión de casos con tintes políticos se determinó con la existencia y aplicación de un “estándar” o concepto que fuera judicialmente asequible y manejable. En efecto, la Suprema Corte ha declarado inconstitucional a la legislación electoral de algunos estados que han otorgado ventajas durante las campañas a los partidos nacionales, como sucedió en las decisiones de *Williams v. Rhodes*⁴⁰¹ y *American Party of Texas v. White*.⁴⁰²

Asimismo, se han declarado inconstitucionales algunas leyes electorales de los estados que han restringido el voto a ciudadanos en razón de ser

⁴⁰⁰ Tribe, Laurence, *American Constitutional law*, U.S., The Foundation Press, Inc., 1978, pp. 71-79.

⁴⁰¹ *Williams v. Rhodes*, 393 U.S. 23, 89 S.Ct., 5, 21 L. Ed., 2d., 31 (1968).

⁴⁰² *American Party of Texas v. White*, 415 U.S., 767, 94 S. Ct., 1296, 39, L. Ed., 2d., 744 (1974).

personas de servicio doméstico, recién llegados al territorio de ese Estado, empleados federales o por no haber pagado el impuesto especial para las elecciones.⁴⁰³

Otra gran excepción en la doctrina de las cuestiones políticas es el argumento que decidió el caso *Powell v. McCormack* (1969). Al presunto diputado Adam Clayton Powell le fue rechazada su credencial como diputado, por la realización durante su campaña de algunos actos considerados ilícitos, como abuso de poder y desviación de fondos. De esta manera su credencial de diputado no le fue negada por contravenir los requisitos legales estrictamente electorales, sino por actos diversos aunque relacionados con su elección.

Powell demandó al Congreso por considerar inconstitucional su expulsión de la Cámara de Representantes, exigiendo además el pago de su salario como diputado. Este caso fue conocido por la Suprema Corte, la cual consideró inconstitucional dicha separación y aceptó la pretensión de Powell, “reinstalándolo” en su curul.

A partir de 1964 la Suprema Corte decidió algunos casos como el de *Reynolds v. Sims*,⁴⁰⁴ en los cuales establecía el “estándar” o criterio de “una persona, un voto”, queriendo precisar con ello que la distribución electoral debía observar una estricta igualdad poblacional. Así se pretendía que ninguna ley electoral favoreciera, mediante el establecimiento de los distritos, una desigualdad del ciudadano y que el peso del sufragio, sobre los resultados electorales fuera equitativo independientemente del distrito de su residencia.

En el caso *Maryland Committee v. Tawes*, decidido durante el mismo año de 1964, el criterio de “una persona, un voto”, se extendió para modificar todo el proceso electoral que la ley en ese Estado establecía para la elección del Senado local.⁴⁰⁵

Como es sabido en la mayoría de los estados de la Unión Americana sus legislaturas están integradas por dos cámaras de manera semejante al Congreso Federal y, en consecuencia, existe un Senado.

En el caso de *Maryland*, el Senado estaba integrado por un senador por cada condado. Lo anterior infringía el precedente de *Reynolds*, ya que hay condados o municipalidades con gran desigualdad poblacional, por lo que

⁴⁰³ Cfr. Palmer, James, [et al.], *Election case law. A Summary of Judicial Precedent on Election Issues Other Than Campaign Financing*. Federal Election Commission, Washington, D.C., U.S., 1990.

⁴⁰⁴ *Reynolds v. Sims*, 377 U.S. 533, 84 S. Ct., 1362, 12 L. Ed., 2d., 506 (1964).

⁴⁰⁵ Bickel, Alexander, *The Least Dangerous Branch the Supreme Court at the Bar of Politics*, Indianapolis, U.S., Bobbs-Merrill Educational Publishing 1978, pp. 183-198.

la Suprema Corte decidió que la base electoral para el Senado de este estado no deberían ser los condados, sino los habitantes de cada condado.

Independientemente de estar de acuerdo o no con esta última decisión de la Suprema Corte, tradicionalmente las cámaras de senadores pretenden la igualdad de representación en entidades desiguales económica, política y poblacionalmente. Lo anterior sirve de referencia para destacar que el criterio de las decisiones sobre cuestiones políticas fraguadas a partir de la mitad del siglo XIX, ha sido abandonado después de un siglo, con base en las interpretaciones que la propia Suprema Corte ha dado al artículo III y de la enmienda XIV de la Constitución norteamericana.

Taney sin embargo no conoció la existencia de la enmienda antes mencionada ya que fue producto de la Guerra Civil que postergó al país vecino a partir de 1861.⁴⁰⁶

De tal manera que los principios constitucionales de no discriminación (bajo ningún pretexto racial o sexual), así como el de igualdad ante la ley, han sido los promotores de la decisión contraria a la expuesta por Taney; es decir, a la justiciabilidad de las cuestiones políticas, argumento toral en los votos de Vallarta.

Según se constató, Ignacio L. Vallarta se apoyó en las argumentaciones de Roger Taney y, a pesar de que en México se proscribió la esclavitud y toda forma de discriminación racial desde nuestra independencia, mucho antes que en los Estados Unidos, no se ha observado ningún desarrollo en la jurisprudencia nacional en relación a la justiciabilidad de las cuestiones políticas salvo, por supuesto, en la brillante intervención de José María Iglesias.

4. *El enfrentamiento de las posiciones constitucionales de Iglesias y Vallarta*

Uno de los enfrentamientos más enconados que registra nuestra historia constitucional se da en las tesis esbozadas por dos grandes juristas mexicanos, José María Iglesias e Ignacio Luis Vallarta. La polémica tiene una duración de casi una década y la concluye Vallarta cuando Iglesias se retira de los terrenos jurídico y político. De ahí en adelante los tratadistas de derecho constitucional consideran que Vallarta puso fin al debate basándose en sus votos y en opiniones de tratadistas de la época porfiriana.

Sin embargo la interrupción del acalorado debate constitucional tuvo como consecuencia que a la fecha no estén plenamente protegidos los

⁴⁰⁶ Mc. Closkey, Robert G., *The American Supreme Court*, Chicago, The University of Chicago Press, 1960, pp. 81-100.

derechos políticos de los mexicanos, pues lejos de encontrar una positiva solución a la controversia, ésta se suspendió de tajo debido fundamentalmente a que en ella iba implícita la condena al grupo tuxtepecano en el que colaboró estrechamente Vallarta y encabezó el dictador Porfirio Díaz.

A fin de contrastar las posiciones de Iglesias y Vallarta, se hace necesario acudir básicamente al *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte* que publicó José María Iglesias en 1874 y *Los Votos* de Vallarta que, como presidente de la Suprema Corte de Justicia, dio en los negocios relativos a la materia denominada de la incompetencia de origen.

Para Iglesias la cuestión se reducía en esencia a resolver si cabían en las facultades de la Corte de Justicia “examinar”, en los casos en que existiera violación a la Constitución, la legitimidad de las autoridades.⁴⁰⁷ El hecho de que Iglesias hubiera señalado que esta facultad no se aplicaba a todos los casos, induce a considerar que únicamente se aplicaba a los casos en donde se violaba la Constitución y este hecho se presentaba ante la Suprema Corte por la vía de amparo.

Para fundamentar constitucionalmente su tesis, Iglesias se basó en los artículos 16, relativo a la autoridad competente y el artículo 101 que facultaba a los tribunales de la federación para resolver toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales.

Del cotejo de estos dos artículos de la Constitución, Iglesias concluyó que la Suprema Corte de Justicia debía resolver las controversias que por vía de amparo se suscitaban, contra leyes o actos de las autoridades que violaran las garantías individuales, “cuando a esa autoridad se niegue el carácter de competente”.⁴⁰⁸

Para Iglesias competencia y legitimidad eran ciertamente dos conceptos diversos, pero tan íntimamente ligados entre sí, que el primero nunca podía existir sin el segundo, por lo que los funcionarios que no tuvieran título legítimo no podían ser competentes en ningún caso. Una autoridad era legítima cuando fuera nombrada conforme a las leyes vigentes, por lo que debía caber el juicio de amparo para combatir las falsas autoridades, las ilegítimas, las usurpadoras para que “cesen de las funciones que no les competen”.⁴⁰⁹

Para Iglesias la Suprema Corte era competente para otorgar el amparo en contra de cualquier acto o autoridad que violara las garantías individuales

⁴⁰⁷ Iglesias, José María. *Estudio constitucional sobre Facultades de la Corte de Justicia*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, pp. 3-4.

⁴⁰⁸ *Idem*, pp. 5-6.

⁴⁰⁹ *Idem*, p. 10..

y en el caso de los estados, no se atentaba contra su soberanía cuando se atendía un asunto en contra de las autoridades locales siendo éstas ilegítimas. Se debía siempre anteponer los derechos del hombre y el respeto irrestricto a la Constitución, misma que debía ser respetada incluso por los colegios electorales.

Los estados tenían en su soberanía, de acuerdo con Iglesias, la obligación de adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicana, representativa y popular. Cualquier infracción a este principio justificaba la intervención de la Suprema Corte. De acuerdo con lo consignado en el artículo 41, la Constitución Política podía ser incluso infringida por la Constitución estatal o por la acción de los poderes locales.

En virtud del pacto federal, los poderes de la Unión tendrían pleno derecho para exigir el respeto al Código Fundamental del país, ya que la soberanía de los estados está limitada por la ley suprema, según establecía el artículo 126.⁴¹⁰

La argumentación anterior de Iglesias demuestra que cuando existe una violación a la Constitución, los poderes de la Unión están facultados para intervenir en las entidades federativas y el pretender evitarlo a través de una supuesta violación a la soberanía no es sino un subterfugio carente de fundamento jurídico. Recordó el hecho de que tanto el Ejecutivo como el Legislativo, tradicionalmente han intervenido en los estados cuando se considera violentado el pacto federal, como sucedió en Yucatán y Coahuila en 1873.⁴¹¹

Iglesias puntualizó que la Suprema Corte jamás incurriría “en el absurdo de creer que está en su caprichoso arbitrio considerar y declarar la ilegitimidad de las autoridades de los estados”.⁴¹²

La doctrina de Iglesias se redujo a consignar el principio de que la Corte estaba facultada a desconocer como legítima la autoridad de un Estado, cuando estuviera funcionando sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas, cuando en las elecciones habidas se hubiera infringido la Constitución federal, o cuando en ellas no se hubiera procedido en los términos establecidos por las constituciones locales de los estados.

No obstante lo anterior, Iglesias acudió al derecho comparado y después de argumentar que la Suprema Corte de Estados Unidos tenía la misma facultad, manifestó que a la Corte mexicana no le era dable examinar la

⁴¹⁰ *Idem*, pp. 27-28.

⁴¹¹ *Idem*, pp. 36-37.

⁴¹² *Idem*, pp. 7-8..

legitimidad de las autoridades de los estados ni hacer declaración general alguna, aunque tuviera necesidad de consignar los fundamentos de sus fallos en los considerandos de sus sentencias, puesto que sus resoluciones sólo tenían validez en relación al caso controvertido. Por lo tanto no debía causar alarma la doctrina sostenida por la Corte de Iglesias, cuyo único objeto era proteger a los mexicanos de las violaciones a sus garantías, cometidas por autoridades ilegítimas y por tanto incompetentes.⁴¹³

Para Ignacio Vallarta después de fracasar al querer combatir las tesis de incompetencia de origen en el caso presentado ante la Corte en 1878, y una vez consolidado en la presidencia de ese alto tribunal, presentó nuevamente su posición haciendo hincapié en que los casos de incompetencia de origen planteaban “cuestiones políticas” y no constituían una controversia judicial. Para fundamentar su postura, adoptó los argumentos en boga en los Estados Unidos en ese entonces que, como se ha visto, fueron posteriormente superados.

Aun cuando Vallarta omitió mencionar a Taney, presidente de la Corte norteamericana, en virtud del desprestigio que sufrió al resolver a favor de la esclavitud en Estados Unidos, adoptó sus argumentos al señalar “que es una regla bien definida y universalmente aceptada en la jurisprudencia de aquel país (Estados Unidos) que los tribunales no pueden conocer de cuestiones políticas.”⁴¹⁴

Posteriormente manifestó en forma tremendista, que de reconocerse las tesis esbozadas por Iglesias se arribaría a la anarquía, debido a que pocas administraciones resistirían el examen de sus títulos. Mencionó incluso la convocatoria tuxtepecana de 1976, sin referirse a Porfirio Díaz.

Asimismo indicó que el artículo 16 tenía como objetivo proteger a los individuos mediante un juicio sumario de la violación a sus garantías individuales y que de aceptarse las tesis de Iglesias, se tendrían dos juicios muy complejos: el decreto de la violación a la garantía individual y el relativo al examen de la legitimidad de la autoridad. Concluye que lo anterior sería sacrificar los derechos personales del hombre, al interés transitorio de las cuestiones políticas.

En relación con el debate sobre la incompetencia de origen, Vallarta consideró que le era forzoso e indeclinable tomar parte en una polémica de la que “con gusto me excusaría”. Ahondando en el tema, consideró que estas cuestiones no interesaban a un litigante, sino que comprometían la suerte de un Estado y afectaban el porvenir y la condición de todos,

⁴¹³ *Idem*, pp. 70-81.

⁴¹⁴ Vallarta, *Cuestiones constitucionales*, t. III, p. 253.

trascendiendo a la Unión misma, aquellas cuestiones políticas que no debían revestir la forma de una controversia judicial.

Para Vallarta los amparos relativos a la incompetencia de origen provocaban la búsqueda de la ilegitimidad de la autoridad en épocas remotas, mediante el examen de muchos hechos consumados y consentidos. Para Vallarta estas cuestiones no afectaban los derechos reales o personales de litigante alguno y no interesaban a personas que pedían justicia, sino a partidos que luchaban haciendo valer sus derechos políticos.

Según Vallarta el hecho de involucrar al Poder Judicial en cuestiones políticas, hacía que perdiera dicho poder “la majestad de sus funciones”. Y se vio en problemas para refutar la tesis de José María Iglesias reforzada por Jacinto Pallares, en el sentido de que en un país de leyes y no de hechos consumados, no son posible constitucionalmente las autoridades de hecho.

De acuerdo a Vallarta existían disposiciones constitucionales que rehabilitaban a ciertas autoridades de origen espurio, sin embargo, no incurrió en este asunto ya que el abordar esos temas le hubiera significado traspasar los límites que él mismo se impuso.

Vallarta aceptó la tesis de que todo mexicano tiene el derecho de no ser gobernado sino por autoridades legítimas; sin embargo, consideró que ese derecho no puede hacerse efectivo en el amparo, sino en la vía y forma determinadas en las leyes, ya que el ciudadano que considere ilegítimo a un presidente, a un congreso, a un gobernador o a una legislatura, no debía de ir a los tribunales a entablar una demanda contra ellos aunque esa demanda sea de amparo, sino debía ocurrir ante el colegio electoral que revisaba y computaba los votos, que apreciaba las causas relativas a la elección y que resolvía definitiva y finalmente sobre la validez del acto político.

De acuerdo con el autor, si ese colegio declara una elección válida, tal declaración era *res judicata* en el orden político, y no podía después atacarse; así como no se combate la sentencia ejecutoriada por más injusta que sea, ya que en lo político como en lo judicial, debían haber decisiones que no podían discutirse ni revisarse, para evitar resquebrajar los cimientos del orden social. Por lo tanto, quien considerara ilegítima alguna de las autoridades, podía probarlo ante quien las designara; pero no podía acudir ante la Suprema Corte queriendo rendir dicha prueba, aun sin oír a la autoridad acusada y esto no sólo para que se le remueva, sino hasta para que se nulifiquen todos sus actos.⁴¹⁵

Con su lógica *ad absurdum*, Vallarta presentó hipótesis juzgadas correctamente como catastrofistas; ya que de acuerdo a ellas si se aceptase la tesis de incompetencia de origen se derrocarían gobiernos, provocando la total

⁴¹⁵ *Idem*, p. 259.

anarquía en la sociedad, lo cual “es monstruoso, absurdo, cualquiera que sea el criterio con que se juzguen estas apreciaciones”.⁴¹⁶

Según Vallarta, se estaría poniendo en predicamento no sólo a las autoridades locales, sino incluso a las federales. Al referirse concretamente a José María Iglesias, manifestó que el hecho de que la Constitución en aquella época hacía vicepresidente de la República al presidente de la Corte, podía propiciar el peligro de que la ambición y la intriga política provocaran con cientos o miles de amparos el derrocamiento de un gobierno; así como haría al más alto tribunal, árbitro de la vida misma de todos los poderes del país, al facultarlo y obligarlo a que tuviera ingerencia en política, poniéndose al servicio de los partidos, lo cual convertirá a la Suprema Corte en “la institución de suyo más absurda que se pueda concebir”.⁴¹⁷

Es interesante señalar que la argumentación en contra de la incompetencia de origen por parte de Vallarta se fundó en el hecho de que la Corte no debía intervenir en cuestiones políticas, siendo que las tesis utilizadas por Vallarta para darle congruencia a su posición fueron ciertamente políticas.⁴¹⁸ No obstante que él exhortó en sus votos a que no se confundiera lo judicial con lo político, manifestó que la teoría de la incompetencia de origen “no sólo conspira contra todo gobierno, sino que atenta contra los particulares cuyos derechos adquiridos nulifica; él es la prueba palpitante de que el principio que invoca, llega en su desarrollo lógico hasta la anarquía.”⁴¹⁹

Según Vallarta estas tesis “castigan al país que ha sufrido un gobierno ilegítimo, condenándolo a la perpetua anarquía, subvierte el orden social y llega a sus consecuencias hasta negar la soberanía popular”.

Crítica a Iglesias por el hecho de haber traducido al español el término “validity” como “legitimidad”, en el caso referido por el historiador Kent, sin embargo, si se consulta el diccionario de derecho se podrá concluir que efectivamente “validity” es sinónimo de legitimidad.⁴²⁰ Asimismo, Vallarta manifestó que Kent condenó la tesis que equiparó competencia con legitimidad, pues la autoridad competente se toma en sentido personal por el funcionario público a quien corresponde conocer o tratar de un asunto y

⁴¹⁶ *Idem*, p. 298.

⁴¹⁷ *Idem*, p. 305.

⁴¹⁸ Vallarta propuso la modificación constitucional para que el presidente de la Suprema Corte no tuviera la facultad de sustituir interinamente al Ejecutivo en sus faltas. Sin embargo no objetó el método de elección de los magistrados que por sus características era partidista.

⁴¹⁹ Vallarta, Ignacio, *op. cit.*, p. 310.

⁴²⁰ Validity, Legal sufficiency. Legitimate,- That which is lawful, legal, recognized by law, according to law. Black's Law Dictionary by Henry Campbell west publishing Co. St., Paul, Minn. U.S., 1968, pp. 1719 y 1046.

decidirlo. Hasta ahí llega la argumentación de Vallarta en virtud de que él no pretendió “profundizar la cuestión de la legitimación”.⁴²¹ Sin embargo, si también acudimos al diccionario de la Real Academia Española, leeremos lo siguiente: “Legítimo”: *conforme a las leyes*.

Vallarta conocía del peso que tenía como presidente de la Corte,⁴²² debido a su composición, por lo cual afirmó con plena seguridad que algún día se vería con sorpresa cómo principios tan fundamentales como los que él sostenía pudieron haber sido desconocidos por publicistas distinguidos, jueces ilustrados, personas honorables, como son los que dieron autoridad y prestigio a la teoría de la incompetencia de origen. De acuerdo con Vallarta, la incompetencia de origen niega al pueblo el derecho de darse un gobierno, una vez que se ha roto la tradición constitucional de la legitimidad dado que dicha tesis convierte al amparo en arma de partido, prostituyéndolo y desautorizándolo, consideró haber cumplido con el deber de fijar en la jurisprudencia constitucional sus tesis sobre materias tan graves y tan trascendentales, como son los juicios que se presentaron ante el más alto tribunal, relativos al tema de la incompetencia de origen.⁴²³

Sin embargo, Vallarta en ningún momento abordó el asunto relativo a la violación de la Constitución federal por las constituciones locales o leyes federales en materia electoral, como tampoco exploró la supuesta diferencia entre garantía individual y derechos políticos, lo cual provocó que desde ese momento se obstaculizara el desarrollo de una intervención adecuada del Poder Judicial en materia política, cuando son violados los derechos ciudadanos políticos establecidos en la Constitución de la República.

5. *La relatividad en los efectos del juicio de amparo como obstáculo a la garantía de los derechos políticos*

El desarrollo del juicio de amparo en nuestro derecho constitucional se ha debido a raíces propias, así como a la adecuación de sistemas jurídicos

⁴²¹ *Idem*, p. 291.

⁴²² *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, S.A., 1970.

⁴²³ *Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba*, p. 490. “La competencia de los órganos administrativos es de carácter público y, por lo tanto, es improrrogable en virtud de sus funciones esenciales de gestores de intereses públicos. Sin embargo, hay situaciones especiales en que esta improrrogabilidad sufre sus declinaciones cuando se trata de la advocación y la delegación. Lo primero sucede cuando un órgano superior realiza *per se* un acto y/o una gestión que le correspondía a un órgano inferior; lo segundo acontece cuando el órgano superior delega un acto de su competencia a otro órgano inferior. Estas dos excepciones a la improrrogabilidad de la competencia de los órganos públicos que se han limitado en forma notable por la legitimidad en la administración pública.”

extranjeros. Uno de estos aspectos es el denominado principio de relatividad, que rige los efectos de las sentencias recaídas en los juicios de amparo.

Este principio conocido como la fórmula “Otero”, nace con el propio juicio de amparo. Su primera expresión legislativa la constituye el artículo 25 del acta de reformas de 1847, promovida por el diputado Mariano Otero y que a la letra decía:

Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motiva.⁴²⁴

Esta primera expresión constitucional de nuestro juicio de amparo y los efectos de sus sentencias fueron posteriormente recogidos y adoptados en el Congreso Constituyente de 1856-57, en la sesión del 28 de octubre del primer año, donde Ponciano Arriaga hizo una apología sobre la relatividad de las sentencias, tratando de evitar así que los tribunales fuesen “un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los estados y la federación”.⁴²⁵ A partir de entonces, la fórmula Otero ha sido un principio inamovible en nuestro juicio de amparo.

Fuera de estas referencias, Otero mismo no nos legó la explicación doctrinal de su célebre fórmula y, dentro de su obra compilada, existen sólo interesantes discursos sobre la integración, forma de designación y período de los ministros de la Suprema Corte; así como un debate que emprendió con el distinguido jurista Manuel de la Peña y Peña.⁴²⁶

No obstante, es reconocida la influencia de Alexis de Tocqueville sobre Otero. El revolucionario francés visitó repetidas ocasiones Estados Unidos con el objeto inicial de escribir sobre el sistema penitenciario de ese país, pero acabó escribiendo la primer obra política y social sobre Estados Unidos.

En el capítulo VI del volumen primero de *La Democracia en América*, publicado hacia 1835, Tocqueville señaló las características distintivas del poder judicial en América y las sistematizó en tres:

1º El Poder Judicial en Estados Unidos es un poder que arbitra los intereses de las partes contendientes. Es decir, que no entra al examen de

⁴²⁴ Rabasa, Oscar, *El derecho angloamericano*, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1982, p. 635.

⁴²⁵ Fix Zamudio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, p. 189.

⁴²⁶ *Ibidem*.

las leyes en forma hipotética, sino sólo en ocasión de que surja una controversia concreta.

2º El poder judicial se pronuncia sólo en los casos específicos y no dicta principios generales. Su argumentación versa exclusivamente sobre el debate planteado por el caso sometido a su consideración.

3º El poder judicial sólo actúa cuando se le hace de su conocimiento un caso. No puede actuar, en consecuencia, oficiosamente y sólo analiza el contenido de una ley hasta que una controversia se le ha sometido por las partes.⁴²⁷

Aunque el propio Tocqueville acepta que las características mencionadas pueden ser comunes a algunos tribunales europeos, en su obra no deja de mencionar la peculiaridad de los jueces norteamericanos, a quienes repetidamente considera como funcionarios públicos que tienen que decidir los eventos políticos del día, o que están llamados a resolver ineludiblemente “la cuestión política” que está involucrada con los intereses de las partes y “no puede rehusar a decidirla sin incurrir en denegación de justicia”.⁴²⁸

Para Tocqueville la diferencia entre el Poder Judicial de Estados Unidos de América y los demás del mundo está en que las decisiones del primero siempre las hacen descansar en la Constitución y no sólo en las leyes; observando para ello, un control de constitucionalidad hacia las leyes y los actos, tanto del gobierno federal como de los gobiernos locales. De tal manera que al contar Estados Unidos con la única y primera Constitución en sentido moderno, se alejaba de los paradigmas representados por Francia e Inglaterra. En este sentido, la Constitución de Estados Unidos de América representaba una fase intermedia entre las leyes fundamentales de Francia e Inglaterra.

La Constitución en Francia es inmutable y en Inglaterra, por ser tan mutable, es inexistente. La Constitución de Estados Unidos de América en cambio es mutable, a través de un procedimiento rígido y este carácter le imprime al poder judicial una naturaleza distinta, pues le permite ejercer la facultad de anular las leyes inconstitucionales con facilidad sin violentar ningún otro principio constitucional. Tocqueville ejemplifica su punto de vista mencionando que si dicho poder, el *judicial review*, se le otorgara al juez francés, como no existe la facultad de reformar la Constitución, dicho poder judicial se convertiría en un constituyente, contradiciendo a los principios políticos de ese país.

⁴²⁷ Tocqueville, *Democracy in America*, New York, Vintage books, reimpr. de la primera impresión, p. 103.

⁴²⁸ *Idem*, pp. 102 y 107.

Si Inglaterra tuviera dicha facultad, según Tocqueville, habría un conflicto entre el Parlamento y los tribunales, pues sólo a aquél se le reconoce la facultad de anular sus propias leyes.

En cambio, en Estados Unidos la Constitución gobierna al legislador así como al ciudadano común y, al ser suprema, no puede ser modificada por otra ley; de tal manera que cuando una ley contravenga a la Constitución, puede ser anulada por los tribunales.

Pocas leyes escapan al escrutinio judicial debido a que necesariamente se somete a su consideración por afectar los intereses de particulares; cuando un juez declara inconstitucional una ley y no la aplica al caso concreto, esa ley pierde una porción de su fuerza moral.⁴²⁹

Si este inmenso poder, calificado de político por Tocqueville se extendiera de tal manera que los jueces pudieran hacer declaraciones sobre cuestiones teóricas generales y no con motivo de un caso particular, tomando la iniciativa para censurar al legislador oficiosamente, los tribunales se convertirían en partes políticas. Se evita esta consecuencia, otorgando constitucionalmente al juez la facultad de decidir sólo el caso concreto, aunque siempre interpretando la Constitución, y declarando nula la ley para el mismo caso, por lo que ésta se ve incidentalmente desprestigiada.

La decisión judicial no abroga a la ley considerada inconstitucional, sólo anula sus efectos y aplicación al caso concreto, cuando el propio particular en defensa de sus intereses así lo solicita y no por intereses partidistas activos en la política.

Ante la violación del texto constitucional, explica Tocqueville, puede acusarse a un funcionario público ante los tribunales, pero los motivos para acusarlo deben ser serios y sólidamente fundados; por lo que el mérito del sistema americano es también el de resolver sobre la responsabilidad de los funcionarios y con ello abordar sobre cuestiones políticas.

En el debate constitucional entre Iglesias y Vallarta se omitió hacer referencia a estas consideraciones de Tocqueville, a las cuales Otero agregó su silencio, pero que por estar claramente escritas en el célebre libro del cronista francés, coadyuvan al mejor entendimiento de la tesis de incompetencia de origen.

⁴²⁹ *Idem*, p. 106.